

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 98  
26 junio 2025  
Original: español

## **INFORME No. 93/25**

### **CASO 14.541**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JOSÉ ENRIQUE CALDAS Y FAMILIARES  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de junio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 93/25, Caso 14.541, Solución Amistosa, José Enrique Caldas y familiares, Colombia, 26 de junio de 2025.



**INFORME No. 93/25**  
**CASO 14.541**  
**INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA**  
**JOSÉ ENRIQUE CALDAS Y FAMILIARES**  
**COLOMBIA<sup>1</sup>**  
**26 DE JUNIO DE 2025**

**I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

1. El 10 de marzo de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición, presentada inicialmente por el señor Nelson de Jesús Ríos Santamaría<sup>2</sup>, quien fue sustituido por Luz Marina Barahona Barreto<sup>3</sup>, en representación de los familiares de la presunta víctima, cuya representación fue asumida posteriormente, por el señor Juan Sebastián Ríos Barahona (en adelante “la parte peticionaria”, “la peticionaria” o “los peticionarios”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “Estado” o “Estado colombiano” o “Colombia”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), por la impunidad del asesinato del señor José Enrique Caldas, (en adelante “presunta víctima”) por uno de los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante también “las FARC”) y la falta de indemnización de perjuicios a sus familiares, quienes fueron amenazados de muerte por los integrantes de las FARC a no denunciar los hechos.

2. El 19 de marzo de 2021, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N°64/21, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por la parte peticionaria respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 5 (integridad personal) y 1.1. (obligación de respetar los derechos).

3. El 22 de septiembre de 2022, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluir en el acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”), que se materializó con la firma de dicho instrumento el 21 de septiembre de 2023 en la ciudad de Bogotá D.C.

4. El 8 de julio de 2024, las partes presentaron un informe conjunto en el que dieron a conocer el acuerdo alcanzado para modificar parcialmente el contenido del ASA, presentaron avances en su implementación y solicitaron a la CIDH su homologación, lo cual reiteraron el 2 de diciembre de 2024.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados en la petición y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, firmado el 21 de septiembre de 2023, por la parte peticionaria y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se dispone la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>1</sup> El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

<sup>2</sup> El 5 de abril de 2016, la parte peticionaria informó que el señor Elpidio Caldas, hermano de la presunta víctima, falleció el 23 de agosto de 2014, y solicitó que su esposa, la señora María Isabel Melo de Caldas, su hijo Wilson Caldas Melo, y su hija Sedy Caldas Melo se consideraran como presuntas víctimas de la petición. En la misma fecha, la señora Luz Marina Barahona Barreto substituyó al señor Nelson de Jesús Ríos Santamaría en la representación.

<sup>3</sup> El 7 de abril de 2023, la parte peticionaria informó sobre el fallecimiento de la señora Luz Marina Barahona cuya representación fue substituida por el señor Juan Sebastián Ríos Barahona.

## II. LOS HECHOS ALEGADOS

6. La parte peticionaria alegó que el Sr. José Enrique Caldas fue asesinado por uno de los miembros de las FARC en el municipio de Puerto Rico, departamento del Meta. Adujo que este hecho violento quedó en la impunidad por parte de las autoridades estatales; y que no fue posible la indemnización de perjuicios a favor de los familiares de la presunta víctima, quienes fueron amenazados de muerte por los integrantes de las FARC a no denunciar los hechos.

7. La parte peticionaria alegó que el 25 de diciembre de 2005, cuando el Sr. José Enrique Caldas estaba en la fonda de la Vereda Buena Vista ubicada en el municipio de Puerto Rico, Departamento del Meta, un individuo perteneciente al Frente 44 de las FARC, sin uniforme y pasando revista al personal que se movilizaba en esa zona, le preguntó sobre su permiso de estar en ese sitio, toda vez que los campesinos para salir a la vereda o al pueblo debían contar con un permiso del comandante de esa área. De acuerdo con lo narrado por la peticionaria, como la presunta víctima no contaba con dicho permiso, sin mediar más palabras, el individuo de las FARC mató a la presunta víctima con un cuchillo frente a otros guerrilleros de las FARC y a las personas que se encontraban en la fonda. No hubo preguntas, ni nadie pudo acercarse ni auxiliar a la presunta víctima.

8. Posteriormente, el Sr. Elpidio Caldas, hermano de la presunta víctima, en compañía de miembros de la Junta de Acción Comunal realizaron el levantamiento del cadáver ante la ausencia de autoridades estatales en la zona. La peticionaria alegó que la presunta víctima estuvo amenazada, como todos los habitantes de la Vereda, por el grupo armado de las FARC; solo fue a dar un paseo por su territorio y su supuesto error fue no contar con el visto bueno del comandante del sector; y que el homicidio se cometió por la falta de seguridad que el Estado debe prestar a todos sus habitantes según el artículo 2 de la Constitución Nacional.

9. Asimismo, la peticionaria narró que los ciudadanos de la Vereda Buena Vista eran controlados por guerrilleros de las FARC, quienes asesinaban a voluntad a las personas que se encontraban en esa población. Estos asesinatos, según plantearon los peticionarios, eran conocidos por las diferentes unidades del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón 21 Vargas con sede en el municipio de Granada, cercano al municipio de Puerto Rico y la Cuarta División, con sede en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta. En este sentido, según la peticionaria, estos grupos armados de las FARC no permitían el ingreso de las autoridades quedando el municipio de Puerto Rico excluido de la protección del Estado. Indicaron que las FARC eran los que imponían la justicia a todos los habitantes civiles de dicho municipio e incluso a otras poblaciones aledañas.

10. La parte peticionaria argumentó que no se presentó denuncia expresa contra ningún miembro de las fuerzas militares ni autoridades administrativas del municipio de Puerto Rico-Meta por parte de los familiares de la presunta víctima, toda vez que reinaba la ley del silencio y por el miedo a las amenazas recibidas por las FARC; así como por temor a las represalias por parte de las autoridades estatales y grupos paramilitares que operaban en el país, donde las fuerzas militares jugaban un papel de juez y parte en los procesos.

11. Finalmente, la peticionaria adujo que el Estado desprotegió no solo a la presunta víctima, sino a toda la población civil de la Vereda Buena Vista; y que, a su criterio, los entes estatales contaban con los medios idóneos para enfrentar a estos grupos armados de las FARC, pero que no lo hicieron, a sabiendas que en la zona se realizaban violaciones a los derechos humanos. Así también, la peticionaria alegó que el Estado, al iniciar el proceso penal de oficio, no lo llevó a cabo de manera eficaz y que luego archivó la causa, sin sancionar a los responsables. Asimismo, la peticionaria señaló como responsables de las violaciones de los derechos humanos de la presunta víctima al Ministerio de Defensa Nacional, al comandante de la Cuarta División del Ejército, al comandante de la VII Brigada del Ejército y el director de la Policía Nacional, autoridades cuando sucedieron los hechos. Por último, la peticionaria solicitó por intermedio del Ministerio de Interior y de Justicia copias archivadas del proceso y que se realizara una inspección judicial del expediente llevado por la fiscalía general, Fiscalía de Puerto Lleras delegada ante Juez Promiscuo del Circuito de San Martín-Meta.

### III. SOLUCIÓN AMISTOSA

12. El 21 de septiembre de 2023, en la ciudad de Bogotá D.C., las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, cuyo texto establece lo siguiente:

#### **ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN 337-10 JOSÉ ENRIQUE CALDAS Y FAMILIARES<sup>4</sup>**

El día 21 de septiembre de 2023 en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron de una parte, Ana María Ordóñez Puentes, Directora de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa en nombre y representación del Estado colombiano, en adelante “el Estado colombiano”, y de otra parte Sebastián Ríos Barahona, quien actúa como representante de las víctimas en este caso y en adelante se denominará “el Petionario”, los cuales han decidido suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco de la Petición 337-10 José Enrique Caldas y Familia, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante “CIDH”.

#### **PRIMERA PARTE: CONCEPTOS**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

CIDH o Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Daño moral: Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

Daño inmaterial: Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia<sup>5</sup>.

Estado o Estado Colombiano: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto que ha consentido a obligarse por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

Medidas de satisfacción: Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado<sup>6</sup>.

Partes: Estado de Colombia, familiares de José Enrique Caldas.

Reconocimiento de responsabilidad: Aceptación por las acciones y omisiones atribuidos al Estado y que viola una de las obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

Reparación integral: Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

Solución Amistosa: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Víctimas: Familiares del señor José Enrique Caldas.

<sup>4</sup> La Comisión ha verificado que las partes se refirieron al número de la Petición original No. 337-10 en vez de al número de Caso 14.541, pero se trata del mismo asunto.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125.

<sup>6</sup> Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

**SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES**

1. El 10 de marzo de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió una petición presentada por el señor Nelson de Jesús Ríos<sup>7</sup>, en la cual se denunció que (sic) señor José Enrique Caldas fue víctima de homicidio por parte de miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “las FARC”) en el municipio de Puerto Rico, departamento de Meta.
2. Según la petición inicial, el 25 de diciembre de 2005, cuando el señor José Enrique Caldas estaba en la fonda de la Vereda Buena Vista ubicada en el Municipio de Puerto Rico Meta, un individuo perteneciente al Frente 44 de las FARC, sin uniforme, quien se encontraba pasando revista al personal que se movilizaba en esa zona, le preguntó sobre su permiso de permanencia en dicho lugar, lo anterior debido a que para salir a la vereda o al pueblo debían contar con un permiso del comandante de esa área. Como la presunta víctima no contaba con dicho permiso, el individuo de las FARC lo agredió con un cuchillo frente a otros guerrilleros de las FARC y a las personas que se encontraban en la fonda causándole la muerte.
3. Posteriormente, el señor Elpidio Caldas, hermano del señor José Enrique Caldas, en compañía de miembros de la Junta de Acción Comunal realizaron el levantamiento del cadáver ante la ausencia de autoridades estatales en la zona. La parte peticionaria afirmó que el homicidio se cometió por la falta de seguridad y presencia del Estado<sup>8</sup>.
4. Por el homicidio del señor José Enrique Caldas, la Fiscalía General de la Nación inició la investigación penal bajo el radicado No. 148.749 en razón a la denuncia presentada y el acta de levantamiento de cadáver No. 0043 del 26 de diciembre de 2005 verificada por el Inspector de Policía de Puerto Rico-Meta.
5. Posteriormente, el 20 de enero de 2006 la Fiscalía 39 Seccional de Villavicencio realizó la apertura de investigación preliminar, el 16 de abril de 2006 ordenó práctica de pruebas y el 21 de julio del mismo año, el Fiscal de conocimiento emitió auto inhibitorio.
6. El 15 de diciembre de 2007, se realizó un Comité Técnico Jurídico en la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Meta dentro del radicado No. 148.749, donde se resolvió desarchivar la investigación, sugiriendo la práctica de algunas diligencias investigativas.
7. El 30 de junio de 2021, se ordenó el desarchivo de las diligencias, las cuales se remitieron a la unidad de descongestión de Villavicencio, razón por la cual correspondieron al despacho de la Fiscalía 3 Seccional de Villavicencio. En dicho proceso se han emitido órdenes de trabajo para la práctica de pruebas, siendo la última de fecha 23 de marzo de 2022<sup>9</sup>.
8. En el trámite internacional, mediante Informe de Admisibilidad No. 64/21 del 19 de marzo de 2021, la CIDH consideró admisible la petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 5 y 1.1. de este mismo instrumento.
9. El 3 de agosto de 2020 (sic) parte peticionaria manifestó su intención de iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa lo cual puso en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el marco de lo anterior las partes decidieron suscribir un Acta de Entendimiento con el fin de iniciar la búsqueda de una solución amistosa.
10. El 22 de septiembre de 2022 se firmó el Acta de Entendimiento para la Búsqueda de una Solución Amistosa<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> La petición fue inicialmente presentada por el señor Nelson de Jesús Ríos, sin embargo, el 5 de abril de 2016 la señora Luz Marina Barahona Barreto lo sustituyó en la representación de los familiares de la presunta víctima. Debido al fallecimiento de la Doctora Luz Marina Barahona y en el marco de la firma del presente y (sic) Acuerdo de Solución Amistosa se sustituye la representación al señor Sebastián Ríos Barahona.

<sup>8</sup> En el ASA original se incluyó nota al pie haciendo referencia a la Petición inicial con fecha 10 de marzo 2016, pero la Comisión entiende que se trata de un error material y ajusta la fecha correcta que fue el 10 de marzo de 2010.

<sup>9</sup> Fiscalía General de la Nación No. 20221700021631 28/03/2022.

<sup>10</sup> Por el fallecimiento de la Doctora Luz Marina Barahona, el trámite quedó suspendido, hasta que se realizaron las gestiones pertinentes y las víctimas otorgaron poder al Doctor Sebastián Ríos B.

11. En los meses subsiguientes se celebraron reuniones conjuntas entre las partes con el fin de analizar las medidas de reparación a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe.

### TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes:

Nombre	Documento de Identidad	Parentesco
Elpidio Caldas <sup>11</sup> (Q.E.D.P)	(...)	Hermano
María Isabel Melo de Caldas	(...)	Cuñada <i>Tercero afectado</i>
Wilson Caldas Melo	(...)	Sobrino
Sedy Caldas Melo	(...)	Sobrino

Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán siempre que acrediten su vínculo por consanguinidad y afinidad respecto del señor José Enrique Caldas. En todo caso, deberá acreditar el daño de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

**Parágrafo:** El peticionario declara con la firma del presente Acuerdo de Solución Amistosa que las personas enunciadas anteriormente corresponden a los familiares del señor José Enrique Caldas, legitimados en la causa e interesados en adelantar este proceso y que las mismas estaban vivas para el momento de la ocurrencia de los hechos.

En tal sentido, posterior a la firma del Acuerdo de Solución Amistosa, no se incluirán nuevos beneficiarios.

### CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; en perjuicio de los familiares del señor José Enrique Caldas, por la falta de investigación de los hechos sucedidos, lo cual derivó en la ausencia de judicialización y sanción de los autores.

### QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

El Estado colombiano se compromete a realizar las siguientes medidas de satisfacción:

- i) Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:

El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad virtual, el cual será presidido por la Directora General o la Directora de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Todos los aspectos relativos al mismo serán concertados con el representante de las víctimas y los familiares.

El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en el presente Acuerdo. La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>12</sup>.

- ii) Publicación del Informe de Artículo 49:

<sup>11</sup> Fallecido el 23 de agosto de 2014.

<sup>12</sup> El 8 de julio de 2024, las partes informaron conjuntamente a la CIDH que acordaron modificar este extremo del ASA para incluir el compromiso de "Realizar un Acto de Entrega de una Placa Conmemorativa dentro del Caso 14.541 José Enrique Caldas y familiares, el día 26 de junio de 2024 a las 3:00 p.m., en las instalaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dicha placa deberá contener el reconocimiento de responsabilidad internacional en los términos establecidos en el Acuerdo de Solución Amistosa".

El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

#### **SEXTA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

El Estado dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaren a probarse a favor de las víctimas reconocidas en el aparte tercero del presente Acuerdo de Solución Amistosa en la Petición 337-10 José Enrique Caldas y Familiares. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia nacional vigente.

En caso de que alguna víctima haya sido indemnizada a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o beneficiaria de reparaciones administrativas, los montos que hayan sido reconocidos a las mismas serán descontados de la indemnización pecuniaria otorgada conforme el trámite aquí previsto con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva indemnización.

Igualmente, para efectos de la indemnización de los perjuicios se tendrán como pruebas aquellas que sean susceptibles de valoración de conformidad con las normas procesales colombianas.

#### **SÉPTIMA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma.

#### **OCTAVA PARTE: CONFIDENCIALIDAD**

El contenido del presente Acuerdo de Solución Amistosa es confidencial y no podrá ser publicado y/o difundido por ningún medio, hasta tanto el mismo sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la emisión del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**

13. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados<sup>13</sup>. También desea resaltar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

14. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

15. La CIDH observa que mediante comunicación conjunta de 8 de julio de 2024, las partes informaron a la Comisión sobre su decisión de sustituir el acto de reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral i de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) del ASA, por un acto de entrega de una placa conmemorativa, por lo cual, la CIDH declara, sobre la base de la voluntad de las partes que dicha sustitución hace parte integral del acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes y surte los efectos jurídicos correspondientes.

---

<sup>13</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “**Pacta sunt servanda**”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

16. De conformidad con lo establecido en la cláusula séptima del acuerdo suscrito entre las partes, mediante la cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplada en el artículo 49 de la Convención Americana y en virtud de la solicitud de las partes de 8 de julio de 2024, reiterada el 2 de diciembre de 2024, para avanzar por esta vía, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

17. Al respecto, la Comisión considera que las cláusulas primera (conceptos), segunda (antecedentes), tercera (beneficiarios y beneficiarias), cuarta (reconocimiento de responsabilidad) y octava (confidencialidad) del acuerdo, son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento.

18. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce la responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; en perjuicio de los familiares del señor José Enrique Caldas, por la falta de investigación de los hechos sucedidos, lo cual derivó en la ausencia de judicialización y sanción de los autores.

19. En cuanto al numeral i (acto de entrega de una placa conmemorativa) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), según lo informado conjuntamente por las partes, este se realizó el 26 de junio de 2024, en las instalaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente entre el Estado y los representantes de los peticionarios, con quienes se concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de este punto del acuerdo tales como, las medidas, el material y el diseño de la placa conmemorativa

20. De igual manera, se aportaron fotografías del evento y de la placa conmemorativa que fue entregada. También se dio cuenta del contenido de la agenda concertada, que incluyó la apertura e instalación del espacio, el himno nacional de Colombia y unas palabras por parte del representante de las víctimas, Juan Sebastián Ríos Barahona, quien asistió de manera presencial.

21. Por su parte, la intervención del Estado estuvo a cargo del director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Jhon Jairo Camargo, quien hizo entrega de la placa conmemorativa al representante de las víctimas y reconoció la responsabilidad internacional del Estado colombiano en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa, indicando lo siguiente:

[...]

Reconocer el dolor de las víctimas y tomar medidas para reparar el daño no solo es un acto de justicia, sino también de humanidad. Es esencial que todas las medidas de reparación integral acordadas no busquen exclusivamente compensar a la familia de José Enrique Caldas, sino que, de igual forma, busquen que este tipo de hechos no se repitan (...).

Hoy nos reunimos en un acto de profundo significado y solemnidad, para conmemorar la memoria de José Enrique Caldas, víctima de un acto de violencia que ha marcado indeleblemente a su familia y a toda una comunidad. Este evento no solo honra su vida, sino que también representa un paso importante en la búsqueda de justicia y reparación (...).

Doctor Juan Sebastián Ríos Barahona, en su calidad de representante(s) de las víctimas, le hago entrega de esta placa conmemorativa, para hacer memoria de la vida de José Enrique Caldas y pedirles perdón por estos hechos dolorosos que nunca debieron ocurrir. El Estado Colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; en perjuicio de los familiares del señor José Enrique Caldas, por la falta de investigación de los hechos sucedidos, lo cual derivó en la ausencia de judicialización y sanción de los responsables.

[...]

22. Tomando en cuenta los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que el numeral i (acto de entrega de una placa conmemorativa) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) del ASA suscrito, se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.

23. Por otro lado, en lo que respecta al numeral ii (publicación del Informe Artículo 49) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) y la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación de este informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En virtud de lo anterior, la Comisión quedaría a la espera de la información actualizada que las partes presenten en el marco de la etapa de seguimiento de solución amistosa.

24. Finalmente, la Comisión toma nota de que en el proceso de negociación las partes decidieron no incluir una medida de justicia en el acuerdo de solución amistosa del presente asunto. No obstante, y sin perjuicio de la voluntad de las partes, la Comisión estima pertinente recordar el deber estatal de investigar de oficio y de manera diligente en la jurisdicción ordinaria los hechos y, de ser el caso, determinar las correspondientes responsabilidades penales en un tiempo razonable, de conformidad con los estándares internacionales. Asimismo, la Comisión recuerda que esta obligación debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorio.

25. Por lo anterior, la Comisión entiende que el numeral i (acto de entrega de una placa conmemorativa) ha sido cumplido totalmente y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión advierte que el numeral ii (publicación del Informe Artículo 49) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) y la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.

26. Por lo demás, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo por lo que no corresponde a la CIDH la supervisión de su cumplimiento. En consecuencia, la Comisión observa que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial y continuará supervisando la implementación de las cláusulas mencionadas anteriormente hasta su total implementación.

## **V. CONCLUSIONES**

27. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

28. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

## **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 21 de septiembre de 2023, y su enmienda de 8 de julio de 2024.

2. Declarar el cumplimiento total del numeral i (acto de entrega de una placa conmemorativa) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.

3. Declarar pendientes de cumplimiento el numeral ii (publicación del Informe Artículo 49) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) y la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.

4. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en el numeral ii (publicación del Informe Artículo 49) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) y la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.

5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de junio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Gloria Monique de Mees, y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.